



Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público Adjunto en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior], contra un extremo del auto superior de fojas ciento noventa y tres, del veintinueve de diciembre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos uno, sostiene que la Sala Penal Superior al archivar la causa por delito contra la paz pública a favor de los procesados que conforman una agrupación destinada a cometer delitos de receptación; no tomó en cuenta que éstos fueron intervenidos el día de los hechos en circunstancias que se encontraban prestos a negociar el vehículo de la agraviada, lo que evidencia que estaban, al tiempo de los hechos, en posesión de un objeto delictivo y que estaba inequívocamente destinado a ser reducido (receptado), con lo que se cumple con el requisito de "organización ... destinada a cometer delitos" del artículo trescientos diecisiete del Código Penal; además no verificó que los integrantes de dicha organización, no sólo comercializan objetos delictivos, sino también, portan y utilizan documentos criminales para evitar ser identificados, como es el caso de Bernaldes Vivar quien al momento de ser intervenido se identificó con un documento nacional de identidad falsificado, a nombre de Guillermo Peña Beingolea, y que la pericia de grafotécnica determinó su falsificación. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cuatro, se establece que el cuatro de marzo de dos mil nueve, en circunstancias en que Gisela Patricia San Román junto a su empleada Bonifacia Carhuaz Caballero se encontraban en el



interior del vehículo de placa ROI – seiscientos noventa y seis, como a las veintitrés horas con quince minutos, a la altura de la cuadra tres de los jirones Cieza y León en Salamanca, fueron interceptadas violentamente por dos sujetos desconocidos quienes con intimidación las hicieron bajar del vehículo para luego llevárselo con rumbo desconocido; posteriormente por acciones de inteligencia, efectivos policiales tuvieron conocimiento que a la altura de la Alameda de Los Descalzos se encontraría dicho vehículo robado, es así que a las veintitrés horas con quince minutos del cinco de marzo de dos mil nueve, personal de la DIROVE-DIRINCRI logró ubicarlo en el interior de la cochera ubicada en el jirón Veintidós de Agosto número ciento cuarenta y seis – Rimac, en instantes en que Julio César Jaime León, la abría procediendo a intervenirla; asimismo a bordo del vehículo con placa BGD - cero setenta y tres se intervino a Jimmy Soto Dextre quien estaba acompañado de Julio Alexander Bernales Vivar o Carlos Alberto Bernales Vivar o Julio Alexander Isuiza Rodríguez o Guillermo Peña Beingolea, los que habrían concertado para negociar la especie robada, realizándose el correspondiente registro personal e incautación hallándose en poder de los intervenidos la tarjeta de propiedad vehicular y las llaves de contacto del automóvil sustraído; siendo que el vehículo recuperado se entregó a su propietaria, quedando en custodia en la unidad policial el vehículo de placa BGD - cero setena y tres, y que el imputado Soto Dextre refiere que es propiedad de su señora madre. **Tercero:** Que de la revisión de autos se aprecia que el señor Fiscal Superior en su dictamen -fojas ciento ochenta y cuatro-, solicitó el sobreseimiento de la causa con respecto al delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir, al estimar la inexistencia de indicios inculpatorios para



proceder a juicio oral, que tal pedido fue acogido por el Tribunal de Instancia, quien mediante auto de fojas ciento noventa y tres, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Julio Alexander Bernalés Vivar, Julio César Jaime León y Jimmy Soto Dextre por delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir. **Cuarto:** Que, siendo así, y como este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia viene sosteniendo si el Fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos asumir un rol activo en la acusación, no obstante, y como excepción a dicha regla, sólo es posible una anulación de procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción [véase al respecto Ejecutoria Vinculante expedida por la Sala Penal Permanente el trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho – dos mil seis]. **Quinto:** Que tal circunstancia no se da en el caso sub júdice, porque los hechos materia de investigación no se subsumen en el citado delito, en tal sentido, se advierte que el representante del Ministerio Público, estimó en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, que la conducta desplegada por los tres imputados no corresponde a dicha figura típica en razón a que lo único que se acredita es que éstos querían comercializar un vehículo de procedencia ilícita y no se les probó la comisión de otros hechos similares, siendo que el artículo trescientos diecisiete del Código Penal establece que para que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2413 - 2011
LIMA

configure tal delito debe existir una organización de dos o más personas destinadas a cometer hechos delictivos de la misma naturaleza o no, lo que en autos no está demostrado, por lo que la decisión impugnada en tal extremo se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ciento noventa y tres, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Julio Alexander Bernales Vivar, Julio César Jaime León y Jimmy Soto Dextre por delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb